Esquel, 22 de septiembre de 2025.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada mediante ID 1899389 por las Dras. <Persona 5> y <Persona 4>, apoderadas de la parte actora, contra la Sentencia N° 159/2025 del 28/04/2025, concedida mediante decreto del 09/05/2025 y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.-La sentencia atacada hizo lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria iniciado por la Sra. <Persona 3> en representación de su hijo menor <Persona 2>, y dispuso a favor del niño una cuota de $ 442.578,89 en idéntica modalidad de pago dispuesta para la asistencia alimentaria provisoria; dicha prestación se actualizará semestralmente en 20% respecto de la que se encuentre vigente y a cargo del progenitor demandado Sr. <Persona 1>.----------

------Para así resolver, la magistrada tuvo en cuenta lo informado a través de la evaluación interdisciplinaria respecto de las necesidades del joven, su situación socio ambiental dentro del grupo familiar con el que convive junto a su madre y sus gastos de salud especialmente la odontológica y que no cuenta con obra social. Así también la composición del grupo familiar del demandado y sus gastos.[1] ----------

------En virtud de ello hizo lugar parcialmente a lo demandado y fijó la cuota en $442.578,89, suma equivalente al promedio entre la canasta de crianza conforme índice de INDEC, merituando la edad del adolescente y la pauta orientadora establecida por la provincia de Chubut que ofrece para determinar la canasta básica, basando su decisión en la prueba rendida en autos por ambas partes y teniendo en cuenta además la falta de certeza de los ingresos actuales del demandado.----------

------2.-Apeló la actora y expresó sus agravios en ID 1910640.----------

------Ingresando al tratamiento del recurso se advierte que la recurrente sólo se agravió por la omisión del rubro Obra Social en la sentencia. Dijo

[1] ID 1769839- ID 1813887

que la sentencia impugnada omitió expresarse sobre el punto 3) de la demanda en el que su parte solicitó expresamente que el demandado se haga cargo de la cobertura de la obra social para el joven <Persona 2>.----------3.- La prestación alimentaria debida a los hijos menores de edad no está sujeta a la prueba de necesidad por parte del reclamante. Basta con el pedido para que proceda el reclamo, pero la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.----------En el caso, y debido a la pérdida del empleo formal alegada por el demandado, no pudo determinarse con certeza el monto de sus ingresos a los fines de poder determinar el porcentaje a los fines de determinar su capacidad económica actual. Circunstancia que tampoco fue probada por la actora.----------La jueza de familia tuvo en consideración dentro de las herramientas de medición al Índice de Crianza del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el que resulta un parámetro mínimo idóneo para la determinación de la cuota alimentaria por los operadores jurídicos. El indice brinda una fórmula objetiva que permite determinar el monto de la cuota alimentaria y su actualización ----------Frente a una situación de informalidad laboral, su utilización comprende entre otras cosas una medición más precisa en la determinación del quantum de los alimentos, incluyendo en su fórmula dos componentes, el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Estos aspectos se corresponden con los arts. 659 y 660 respectivamente del CCyC por lo que resultan de gran utilidad en la práctica.----------

------Dicho esto, debe ponderarse que la aplicación de las pautas mencionadas resulta un piso mínimo a considerar, allí la jueza no merituó el reclamo del rubro obra social pretendido expresamente en la demanda.----------

------Respecto de dicho rubro, tampoco existió una expresa oposición por parte del progenitor alimentante al contestar la acción, el que consideramos debe ser cubierto (ver. ID1719827).----------

------De la intervención por parte del ETI surge expresamente que <Persona 2> no posee obra social, y que ello fue referido por la <Persona 7> como una de las motivaciones para iniciar la actual demanda, así también que el joven está cursando un problema de salud odontológico que provoca una inflamación en la cara y dolor, cuyo tratamiento ha sido iniciado en Esquel y requiere más intervenciones. Que cada consulta tendría un costo de $20.000 y requiere medicación que hasta el momento debió ser adquirida de manera privada.[2].----------

--Entendemos que aún, en el caso que el alimentante carezca de todo ingreso la ley obliga a todo progenitor a realizar su mayor esfuerzo para procurar el bienestar de los hijos, el que sin duda se construye -si bien parcialmente- con una adecuada satisfacción de sus necesidades como individuos. Según refiere <Persona 8> [3]----------

------El art. 658 CCCN establece que ambos progenitores deben alimentos a sus hijos conforme a su condición y fortuna, es decir, los progenitores deben proporcionar todo lo necesario para el desarrollo integral de sus hijos menores en la medida de sus posibilidades.----------

------El interés de los hijos menores exige un esfuerzo de ambos progenitores, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables.----------

------La prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las

---

[2]

[3] Régimen Jurídico de los Alimentos", p.207, Astrea, 1993

necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera – Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

------En virtud de las consideraciones efectuadas, se hará lugar parcialmente al rubro obra social, imponiendo que dicha obligación sea a cargo de ambos progenitores, debiendo el demandado cubrir el 50% de una cobertura social mínima a favor del hijo menor de ambos, o bien del el 50% del tratamiento odontológico que requiera el joven.----------

4. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atendiendo a las circunstancias del caso y a fin de no gravar la suma que el alimentado debe percibir del demandado., ya que lo contrario significaría disminuir la cuota fijada. Regulándose los honorarios de las Dras. <Persona 5> y <Persona 4> en 8 Jus, en conjunto y proporción de ley; y los de la Dra. <Persona 6>, en la cantidad de 8 JUS más el I.V.A. pertinente, para cada uno de ellas.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la apelación interpuesta por la actora mediante ID 1899389, por las consideraciones expuestas precedentemente, y disponer que el demandado cubra el 50% de una cobertura social mínima a favor del joven <Persona 2>, o bien del el 50% del tratamiento odontológico que requiera el joven.----------

------2º) COSTAS de alzada en el orden causado, regulándose los honorarios de las Dras. <Persona 5> y <Persona 4> en 8 Jus, en conjunto y proporción de ley; y los de la Dra. <Persona 6>, en la cantidad de 8 JUS más el I.V.A. pertinente, para cada uno de ellas.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE